



VISTOS, El recurso de apelación presentado por la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres, contenido en los Expedientes: N° 2024-0112695 y N° 2024-0117527, la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 09 de julio del 2024, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sus antecedentes administrativos, el Informe N° 000050-DGPC-VMPCIC-FSM/MC de fecha 17 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna para su resolución, por lo que corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural resolver la impugnación interpuesta;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 09 de julio del 2024, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se aprobó la delimitación de sectores y grados de intervención del bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 671 distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, Inmueble de Valor Monumental declarado Patrimonio Cultural de la Nación en mérito a la Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de julio de 1986, modificada por la Resolución Viceministerial N° 000068-2024-VMPCIC/MC de fecha 19 de marzo del 2024;

Que, mediante el Expediente N° 2024-0112695 de fecha 05 de agosto del 2024 y el Expediente N° 2024-0117527 de fecha 13 de agosto del 2024, la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres, interpone recurso de apelación y presenta un escrito complementario, respectivamente, solicitando la revocación de la Resolución Directoral emitida y, en forma subsidiaria, la modificación de la delimitación de las áreas de intervención, siendo su principal argumento que la fundamentación del acto resolutivo administrativo carece de la motivación suficiente que justifique la demarcación de áreas en los sectores de intervención, específicamente, la asignación de ciertas áreas como Sector de Intervención Grado 1 y Sector de Intervención Grado 3.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto resolutivo administrativo materia de impugnación, se advierte que mediante el Oficio N° 00799-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 16 de abril del 2024, se notifica a la administrada para la presentación de sus aportes u observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles, la propuesta de sectores de intervención contenida en el Informe N° 000019-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI-MC de fecha 12 de marzo del 2024 elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.



Que, a través de la carta s/n de fecha 6 de mayo del 2024 bajo el Expediente N° 2024- 0062599, la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres, presenta sus observaciones al Informe N° 000019-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC, señalando la ausencia de sustento técnico suficiente en la delimitación de los sectores de intervención y deficiencias en el análisis de las evidencias presentadas;

Que, mediante el Oficio N° 001142-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 06 de junio del 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, responde la carta remitida por la administrada citada en el párrafo anterior, señalando que los argumentos expuestos serán considerados en la evaluación y configuración de la propuesta final de sectores de intervención.

Que, sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no se pronunció sobre las observaciones presentadas oportunamente por la citada Asociación mediante carta s/n de fecha 6 de mayo del 2024 (Expediente N° 2024-0062599) pese a lo señalado en el Oficio N° 001142-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC. La ausencia de pronunciamiento respecto de dichas observaciones en la fundamentación final de la Resolución Directoral materia de impugnación, evidencia un tratamiento insuficiente de la información, por cuanto las críticas específicas sobre la insuficiencia en la motivación del Informe N° 000019-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC, especialmente en relación con la delimitación de áreas de intervención, constituye un elemento determinante que vulnera el derecho al debido procedimiento, al no permitir al administrado ejercer adecuadamente su derecho a ser escuchado y a que sus aportes sean valorados, no haciendo posible conocer a la administrada en la decisión adoptada en el acto resolutivo administrativo, las razones por las cuales sus observaciones fueron ignoradas o desestimadas, vulnerando así tanto su derecho defensa, como el derecho a ser oído y a que sus argumentos sean debidamente valorados;

Que, conforme al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública todo acto administrativo debe ser emitido en estricta sujeción a la Constitución y las leyes. Asimismo, el Principio de Debida Motivación, previsto en el numeral 3.4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, impone la obligación de que las decisiones administrativas se fundamenten en razones técnicas y jurídicas que justifiquen su emisión;

Que, conforme con el numeral 2 del artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. De esta forma la omisión de un pronunciamiento sobre las alegaciones efectuadas por la administrada en la Resolución Directoral emitida, vulnera el debido procedimiento y determina que el acto administrativo sea pasible de nulidad;

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que el derecho de defensa implica que toda persona pueda presentar alegaciones en el proceso y que estas sean debidamente valoradas (*STC N° 3390-2005-HC/TC; STC N° 0010-2002-AI/TC; STC N° 1231-2002-HC/TC; STC N° 03777-2011-AA*);



Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC al haber vulnerado el apartado 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del artículo 3, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, deviene en nula, debiéndose retrotraerse el acto al momento anterior a la causal identificada, conforme el numeral 227.2 del artículo 227 del mismo cuerpo legal;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Bello Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 09 de julio del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 000161-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 09 de julio del 2024, retrotrayendo el procedimiento y debiendo la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitir una nueva resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Bello Cáceres y a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

DAVID FERNANDO DE LAMBARRI SAMANEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL